

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 44 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 16° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-17243-2020  
CARATULADO : GONZÁLEZ/FISCO DE CHILE/ CDE

Santiago, veintitrés de Noviembre de dos mil veintitrés.

**Vistos.**

Que, con fecha 17 de noviembre de 2020, comparece Boris Paredes Bustos, abogado, domiciliado en Pasaje Doctor Sótero del Río N°326, oficina N°707, comuna de Santiago, en representación de don **José Edmundo Nova Saavedra**, pensionado, domiciliado en Avenida Costanera Nro. 02412, Lagunillas, Coronel; de don **Víctor Hugo Pereira Cisternas**, pensionado, domiciliado en Pasaje Fresia Nro. 01695, Camino Olavarría, Coronel; de don **Gabriel Sergio Conejeros Fernández**, pensionado, domiciliado en Los Huilliches Nro. 02025, Sector Buen Retiro, Coronel; de don **Luis Hipólito Melo Mendoza**, pensionado, domiciliado en Gabriela Mistral Nro. 01646, Camino Olavarría, Coronel; de don **René Osvaldo Carvajal Zúñiga**, pensionado, domiciliado en Las Encinas Nro. 301, Sector Maule, Coronel; de don **Víctor Hugo Tiznado Céspedes**, pensionado, domiciliado en Juan Manuel del Valle Nro. 520, Lota Alto, Lota y de don **Jorge Jesús González Castillo**, pensionado, domiciliado en Tucapel Nro. 132, sector Centro, Cañete, quien deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del **Fisco de Chile**, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don **Juan Antonio Peribonio Poduje**, abogado, ambos domiciliados en Agustinas 1225, piso 4, comuna de Santiago.

Que, con fecha 05 de febrero de 2021, el demandado contestó la demanda.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMVHXJKXTXX

«RIT»

Foja: 1

Que, con fecha 12 de febrero de 2021, el demandante evacuó la réplica.

Que, con fecha 23 de febrero de 2021, el demandado evacuó la dúplica

Que, con fecha 11 de marzo de 2021, se recibió la causa a prueba.

Que, con fecha 11 de octubre de 2023, se citó a las partes a oír sentencia.

### **Considerando.**

**Primero.** Que, comparece don Boris Paredes Bustos, en representación de don José Edmundo Nova Saavedra, don Víctor Hugo Pereira Cisternas, de don Gabriel Sergio Conejeros Fernández, de don Luis Hipólito Melo Mendoza, don René Osvaldo Carvajal Zúñiga, don Víctor Hugo Tiznado Céspedes, de don Jorge Jesús González Castillo, quien deduce demanda de indemnización de perjuicios contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Antonio Peribonio Poduje, todos ya individualizados.

Funda la demanda de don **José Edmundo Nova Saavedra**, con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura, Valech 1, N° 16.849, señalando que a la fecha de ocurrencia de los hechos era militante del Partido Comunista, siendo detenido en su domicilio ubicado en calle Balmaceda Nro. 544, Coronel, el 08 de abril de 1986, ocasión en que entraron seis personas amenazando con matar a sus hijos de 2 y siete años de edad a quienes apuntaron con sus metralletas en la cabeza mientras dormían. Posteriormente le pusieron una capucha, lo esposaron y subieron a una camioneta que partió en dirección a un botadero de basura donde fue sometido a un simulacro de fusilamiento y lo volvieron a encapuchar y subir a la camioneta.

Indica que al día siguiente lo desnudaron, lo tiraron al suelo lo arrastraron, lo tomaron del pelo, le amarraron las muñecas y pies y lo colgaron de unos palos, aplicándole corriente eléctrica en los testículos, el ano y las sienes, mientras lo sometían a interrogatorios. Agrega que lo envolvían con géneros mojados y lo golpeaban, de modo que le fracturaron



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMVHXJKTXX

«RIT»

Foja: 1

la nariz, y que con el tiempo supo que se encontraba en el Cuartel de Investigaciones de Lota, donde permaneció sometido a torturas hasta el 10 de abril de 1986, para ser llevado a la Fiscalía Militar, acusado de conductas terroristas, y posteriormente a la cárcel de la ciudad obteniendo su libertad al día siguiente, por lo que ha desarrollado un estado depresivo moderado a severo, trastorno de estrés post traumático, con secuelas que perduran hasta la fecha.

Funda la demanda de don **Víctor Hugo Pereira Cisternas**, con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura Valech 2 N° 6.665, quien fue detenido el 22 de abril de 1984, en ocasión que regresaba a su casa y fue rodeado por tres personas que le ordenaron subir a un vehículo, donde lo vendaron y llevaron a un lugar cerca de la ciudad de Lota donde lo sometieron a interrogatorio, torturándolo con golpes de pies, puños y culatazos así como aplicación de corriente en distintas partes de su cuerpo, dejándolo sin comida, agua ni abrigo y aplicándole torturas torturándolo sistemáticas durante tres días, siendo liberado el 25 de abril del mismo año, bajo amena de que lo volverían a busca.

Agrega que el 28 de abril de 1984 se produjo un operativo en su barrio buscando a un joven que había participado en una protesta, ocasión en que Víctor sintió un ruido de vidrios y se asomó por el ventanal del segundo piso de su casa, recibiendo un disparo, siendo trasladado al Hospital de Coronel donde permanece diez días hospitalizado y custodiado por Carabineros, sin que nunca se hayan identificado a los responsables, por todo lo cual ha sufrido insomnio permanente, depresión crónica y delirio de persecución, revelando padecer un trastorno de estrés post traumático de carácter crónico.

Funda la demanda de don **Gabriel Sergio Conejeros Fernández**, con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura Valech 2 N° 2.111, quien fura militante de las Juventudes Comunistas de Chile y que fue detenido por primera vez el 08 de octubre de 1973, cuando hizo ingreso a su casa un grupo de personas que bajaron de una vehículo de la policía de Investigaciones, trasladándolo a la Cuarta Comisaría de Concepción, donde lo pusieron con los brazos apoyados a una reja y lo golpearon, para ingresarlo posteriormente a una celda donde reconoció a varios compañeros



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMVHXJKXTXX

«RIT»

Foja: 1

muy golpeados. Agrega que al día siguiente los golpes iban aumentando progresivamente, para ser liberado en la tarde bajo amenaza.

Indica que el 22 de octubre del mismo año un grupo de policías allanó su casa y lo detuvo trasladándolo al regimiento de Chacabuco en Concepción, donde bajó y escucho que daban la orden para fusilarlo, lo que no ocurrió. Pasó pero pasó la noche de pie en una celda donde oía los gritos de los torturados y fue interrogado por un Capitán, posteriormente fue trasladado al Estadio Regional de Concepción que funcionó como campo de concentración donde se mantuvo recluido por ocho días y fue liberado bajo amenaza persecución política tanto él como su familia, de modo que su padre fue despedido de su trabajo de Director de una Escuela Industrial, por lo que se traslada a vivir a la ciudad de Lebu y luego a Arica.

Manifiesta que no pudo seguir una formación universitaria y que en 1989 fue detenido por tercera vez cuando trabaja como contratista en Asmar, en Talcahuano, prohibiéndosele el ingreso a cualquier dependencia de la armada, por lo que perdió su trabajo y decide salir de Chile rumbo a Brasil, donde trabajó de manera ilegal y alejado de sus hijos, recalando que todos estos sucesos le provocaron insomnio permanente, depresión crónica y delirio de persecución, secuelas que aún mantiene, revelando padecer un trastorno de estrés post traumático de carácter crónico.

Funda la demanda de don **Luis Hipólito Melo Mendoza**, con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura Valech 1 N° 14.735, perteneciente al Comité Central del Partido Comunista de Chile, quien fue detenido el 17 de diciembre de 1986, le pusieron una capucha y lo trasladaron al Cuartel Borgoño donde lo desnudaron y pusieron un buzo de mezcalina y lo encerraron en una celda semioscura, luego lo sometieron a diferentes torturas mediante golpes proferidos por efectivos de la CNI, así como la parrilla eléctrica hasta dejarlo inconsciente, además del teléfono, lo colgaron de pies y manos mediante la técnica del pau de arara y el submarino, lo que se aplicó sistemáticamente hasta liberarlo el 02 de enero de 1987, cuando fue procesado por conductas terroristas ingresando a la Cárcel Pública de Santiago, donde quedó incomunicado en una celda de castigo para luego ser trasladado a la galería de los presos políticos donde



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMVHXJKXTXX

«RIT»

Foja: 1

permaneció tres años hasta que se fugó el 30 de enero de 1990, revocándose la resolución por falta de méritos el 05 de febrero de ese mismo año.

Señala que producto de las torturas sufridas y la privación de libertad padece de severas dificultades para conciliar el sueño, delirio de persecución, irritabilidad, angustia y ansiedad, revelando padecer las consecuencias de un trastorno de estrés post traumático.

Funda la demanda de don **René Osvaldo Carvajal Zúñiga**, con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura Valech 2 N° 1.714, quien fuera militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria y asesor legal de los sindicatos mineros de Coronel, Schwager y Lebu y pertenecía al departamento Jurídico del Comité de Defensa de los Derechos del Pueblo de Concepción, quien fue detenido el 30 de septiembre de 1982 en ocasión que cenaba en un restaurante de Concepción con su expareja, donde un grupo de civiles les solicitó que los acompañaran a la Intendencia Regional, los subieron a la fuerza a un furgón de carabineros y trasladados a la comisaría de calle Salas, donde lo insultaron, golpearon, encapucharon, los esposaron y pusieron cintas en sus ojos y tras una hora fueron llevado a un recinto clandestino de la CNI donde los separaron.

Indica que lo ingresaron esposado a un pequeño cuarto donde lo sentaron delante de un foco de luz muy intenso y sofocante y con música estridente saliendo de los altoparlantes, perdiendo la noción del tiempo, lugar del que lo sacaban repetidamente para interrogarlo y someterlo a torturas como golpes en distintas partes de su cuerpo, aplicándole corriente eléctrica en sus extremidades inferiores, en los dedos de los pies, en las tetillas, el tórax, los genitales y las orejas, acostado en un somier metálico y sin recibir alimento, muy poca agua y sin permitírsele ir al baño, por lo que debía orinarse encima, lo que se prolongó durante trece días sin sacarle nunca las esposas ni la capucha ni la venda, lo que terminó por dañarle las muñecas.

Añade que fue puesto a disposición de la Fiscalía Militar, para ser trasladado a la cárcel de Concepción quedando varios días incomunicado en una celda maloliente, siendo finalmente liberado el 30 de noviembre de 1982, todo lo cual le provocó un insomnio permanente, pesadillas, se volvió



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMVHXJKXTXX

«RIT»

Foja: 1

introvertido, inseguro e irritable, perdió sus trabajos y sus ingresos para aportar al hogar, de modo que la vida en común con su pareja se terminó.

Funda la demanda de don **Víctor Hugo Tiznado Céspedes**, con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura Valech 2 N° 8.661, que a la fecha era miembro del Comité Central del Partido Comunista de Chile y dirigente del carbón Sindicato Nro. 6 Enacar, Lota, quien fue detenido por la Central Nacional de Informaciones el día 02 de julio de 1988, en calle República con Yungay, donde una decena de agentes lo rodearon a él a un grupo de dirigentes que volvían de una actividad sindical, obligándolos a tenderse en el suelo, donde los golpearon con pies y culatazos, disparando ráfagas de armamento automáticos, pasando las balas sobre sus cabezas.

Indica que lo golpeaban lo levantaban y lo dejaban caer a culatazos y lo hicieron chocar contra un poste eléctrico, quedando semi inconsciente. Posteriormente fue dirigido al Cuartel de la CNI de República, donde lo interrogaron de manera individual, poniéndolo de rodillas con el cañón de una metralleta en su sien, señalando que en un momento apretó el gatillo pero estaba puesto el seguro. Agrega que le aplicaron el teléfono y le profirieron golpes de culatazos por distintas partes de su cuerpo, dejándolo en un estado tal que no podía caminar y le dispararon ráfagas de balas que pasaban a su lado.

Manifiesta que al día siguiente en la madrugada los captores habían tomado la decisión de sacarlos del edificio y matarlos a todos y lanzar sus cuerpos al basural, cuando llegó al lugar personal de Carabineros que le exigieron a los agentes de la CNI que le entregaran a los dirigentes, que finalmente fueron dejados en libertad por falta de méritos, diagnosticándosele traumatismo región frontal y dorsal, contusiones y equimosis varias, todo lo cual le dejó secuelas como frecuentes pesadillas donde vuelve a revivir los traumáticos momentos pasados al interior del Cuartel de la CNI, padeciendo también de irritabilidad, y angustia cada vez que vuelve a recordar la tortura sufrida, revelando padecer un trastorno de estrés post traumático de carácter crónico.

Funda la demanda de don **Jorge Jesús González Castillo**, con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura Valech 2 N°8.661,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMVHXJKXTXX

«RIT»

Foja: 1

quien era militante de las Juventudes Comunistas de Chile cuando fue detenido el día 16 de septiembre de 1976 en la ciudad de Talca, siendo menor de edad, por un grupo de Carabineros quienes lo trasladaron a la Tercera y luego a la Cuarta Comisaría de Talca y posteriormente a un recinto secreto de la DINA, donde permaneció durante dos días sometido a interrogatorios y golpes, fue amarrado y se le mantuvo privado de alimentos. Además lo amenazaban con que lo meterían a campos de concentración al igual que a sus hermanos Sergio y Ramón, quienes habían permanecido recluidos más de un año.

Indica que producto de las torturas tanto físicas como psicológicas sufridas manifiesta dificultades para dormir, angustia permanente, ansiedad, irritabilidad, todos síntomas que se han recrudecido a contar de octubre del año 2019, temiendo ser nuevamente detenido y víctima de torturas, revelando padecer un trastorno de estrés post traumático.

Sostiene que a partir de los episodios de tortura descritos sus representados han sufrido un daño moral que avalúa en \$200.000.000.- por cada uno, reajustes de acuerdo al IPC e intereses legales desde la fecha de notificación de la demanda hasta su completo pago.

Fundamenta en cuanto al derecho que el Estado de Chile ha reconocido expresamente su responsabilidad en la práctica de secuestros y tortura durante la dictadura militar en instrumentos jurídicos, específicamente en el Informe emitido por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y en el Informe sobre Prisión Política y Tortura, conocido como “Informe Valech”. En este último, la demandante es reconocida como víctima de prisión política y tortura. Explica que el Estado debe responder por los perjuicios causados a la luz de lo dispuesto en los artículos 4, 10 N° 1 y 10 N° 9 de la Constitución de 1925, fuente directa de los artículos 2, 4, 5, 6, 7 y 38 de la Constitución Política vigente, artículos 4 y 42 de la ley 18.575, existiendo en la misma línea doctrina y jurisprudencia. La acción de derecho público para exigir la responsabilidad del Estado por actos u omisiones por las cuales se ha producido daño a las personas, según la doctrina unánime de los autores de derecho público, es imprescriptible, sin que quepa aplicación a las normas del título XXXV del Código Civil. Por ello, en el presente caso la acción no se encuentra prescrita.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMVHXJKXTXX

«RIT»

Foja: 1

Arguye que los hechos sufridos por la demandante constituyen violaciones a los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad y por ello la responsabilidad del Estado debe determinarse de conformidad con los convenios o tratados internacionales, las reglas de derecho internacional que se consideran como normas de ius cogens y las normas generales del derecho internacional. Invoca el artículo 27 de la Convención de Viena sobre derecho internacional de los tratados; artículo 63.1 de la Convención americana de derechos humanos, que establece el derecho a la reparación de las víctimas de tortura; el artículo 1° de la Convención contra la tortura, que define el término "tortura", artículo 14 que obliga al Estado a velar por la indemnización justa y adecuada a la víctima; artículo 9° de la Convención interamericana para prevenir la tortura, en que los Estados se comprometen a incorporar normas para garantizar una compensación adecuada a las víctimas. Cita la Resolución 60/147 de la Asamblea de las Naciones Unidas aprobada el 16 de diciembre de 2005, principios 11, 15, 16, 19 a 23. La procedencia de indemnización del daño moral la funda en el artículo 2329 del Código Civil.

Concluye que concurren todos los requisitos que obligan al Estado a indemnizar: 1.- Existencia de daño moral producto de la detención ilegal y torturas; 2.- La acción emanó de órganos del Estado, ya que agentes del Estado infligieron las torturas, específicamente funcionarios del Ejército de Chile y de la Policía de Investigaciones y debe entenderse que ha actuado el Estado como tal; 3.- Nexo causal. El daño a la víctima emana, justamente, de la perpetración del delito civil. 4.- No existen causales de justificación.

Previas citas legales, solicita tener por entablada demanda de indemnización de perjuicios por daño moral en contra del Fisco de Chile, representado por don Juan Antonio Peribonio Poduje, ya individualizados, acogerla a tramitación y, en definitiva, aceptarla en todas sus partes declarando que el demandado debe pagar, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por las torturas de que fue objeto, la suma de \$200.000.000.- a cada una de los demandantes, don José Edmundo Nova Saavedra, don Víctor Hugo Pereira Cisternas, de don Gabriel Sergio Conejeros Fernández, de don Luis Hipólito Melo Mendoza, don René Osvaldo Carvajal Zúñiga, don Víctor Hugo Tiznado Céspedes, de don Jorge



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMVHXJKXTXX



«RIT»

Foja: 1

Jesús González Castillo, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que SS. estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos, con costas.

**Segundo.** Que, comparece la abogada Carolina Vásquez Rojas, en representación del Fisco de Chile, al contestar la demanda principal, solicita el rechazo de dicha acción en base a las excepciones, defensas y alegaciones que expone a continuación.

Opone en primer lugar la excepción de reparación integral, por haber sido ya indemnizado los demandantes.

**Reparaciones mediante transferencia directa de dinero y pensiones.**

En tal sentido manifiesta que las indemnizaciones que los demandantes solicitan se desenvuelven en el marco de las infracciones a los Derechos Humanos, cuya comprensión se da en el ámbito de la Justicia Transicional, tanto en el derecho interno como en el derecho internacional. En efecto, la Ley Nro. 19.123 constituyó un esfuerzo trascendental de reparación, pues hizo posible atender a la necesidad de reparar económicamente a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, mediante reparaciones mediante transferencias directas de dinero, mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y reparaciones simbólicas, lo que permite que numerosas víctimas obtengan una reparación monetaria. Esta forma de pago ha significado un monto en indemnizaciones dignas, que han permitido satisfacer económicamente el daño moral sufrido por muchos, haciéndose referencia en la discusión de dicha ley incluso al objeto indemnizatorio de reparación moral y patrimonial de aquella.

Hace presente que a diciembre de 2015, el Fisco había desembolsado la suma total de \$706.387.596.727.-, por concepto de reparaciones de daño moral ocasionado a víctimas de violaciones a los Derechos Humanos.

Agrega que estas pensiones han sido una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos, además de la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMVHXJKXTXX

«RIT»

Foja: 1

indicada pensión, la Ley 19.123 consagra además transferencias directas de dinero que se han creado con idénticos fines reparatorios.

### **Reparaciones específicas.**

Expresa que los demandantes han recibido beneficios pecuniarios al amparo de las leyes números 19.234 y 19.992 y sus modificaciones.

Indica en primer término que la ley 19.992 (y sus modificaciones) estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos, todos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas. Agrega que así, se estableció para quienes figuraran en dicha nómina una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$ 1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad.

Consigna adicionalmente, se concedió a los beneficiarios el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país. Para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS. Precisa que el PRAIS cuenta con un equipo compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios.

Menciona que también se incluyeron beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores, junto con beneficios en vivienda, correspondiente al acceso a subsidios para vivienda.

### **Reparaciones simbólicas.**

Expone que al igual que en todos los demás procesos de Justicia Transicional, parte importante de la reparación por los daños morales



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMVHXJKXTXX

«RIT»

Foja: 1

causados a los familiares de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor – siempre discutible en sus virtudes compensatorias– sino que precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral. En este sentido refiere una serie de reparaciones de carácter simbólico en las que ha incurrido el Estado (Memorial del Cementerio General, establecimiento del Día del Detenido Desaparecido, construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, entre otros).

**La identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas.**

De lo expresado anteriormente concluye que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, no sólo han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional, sino que han provisto indemnizaciones razonables con la realidad financiera del Estado que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los Derechos Humanos.

Así las cosas, tanto la indemnización demandada como el cúmulo de reparaciones hasta ahora indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños no pudiendo, por ello, exigirse nuevas reparaciones. Cita jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia en apoyo de su posición.

**En segundo lugar opone excepción de prescripción extintiva.**

En subsidio opone la prescripción de las acciones civiles de indemnización de perjuicios deducidas en este proceso civil con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código. Solicita que, por encontrarse prescritas éstas, se rechacen las acciones resarcitorias en todas sus partes.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMVHXJKXTXX

«RIT»

Foja: 1

Esgrime que conforme al relato efectuado por los demandantes, as detenciones, privaciones de libertad y torturas se produjeron en un lapso de tiempo que va entre noviembre de 1974 y octubre de 1975.

Razona expresando que incluso entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 15 de junio de 2018, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil, por lo que opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en la norma recién citada.

Señala que en subsidio de la excepción de prescripción recientemente referida, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514, ambos del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción indemnizatoria, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

Refiere finalmente sobre la alegación de los demandantes en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción indemnizatoria de autos, indica que la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe, no es factible, a su juicio, apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil. Cita variada jurisprudencia al respecto.

### **Contenido patrimonial de la acción indemnizatoria**

Que en la especie se han ejercido acciones de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMVHXJKXTXX

«RIT»

Foja: 1

responsabilidad que se persigue, en atención a que las acciones impetradas pertenecen -como se ha dicho- al ámbito patrimonial.

Agrega que en base a normas contenidas en el Derecho Internacional, que no hay norma expresa de derecho internacional de los derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar

**En cuanto al daño e indemnización reclamada.**

Interpone en subsidio de las defensas y excepciones reproducidas anteriormente, las siguientes alegaciones respecto a la naturaleza de la indemnización solicitada y al excesivo monto pretendido.

Refiere que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino que sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Enfatiza en que tampoco resulta procedente acudir a la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, y que el daño moral debe ser legalmente acreditado en el juicio con arreglo a la ley, por lo que la extensión de cada daño y el monto de la indemnización pretendida deberán ser justificadas íntegramente.

**En subsidio de las excepciones precedentes de reparación y prescripción, la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.**

Alega que en la fijación del daño moral por los hechos de autos, el tribunal debe considerar todos los beneficios extrapatrimoniales que los distintos cuerpos legales contemplan, pues su finalidad era precisamente reparar el daño moral, agregando que de no accederse a dicha petición



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMVHXJKXTXX

«RIT»

Foja: 1

subsidiaria, implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

### **Improcedencia del pago de reajustes e intereses.**

Finaliza su contestación señalando que no procede el cobro de reajustes e intereses, en el caso de que la sentencia que se dicte en autos acoja la demanda y establezca esa obligación, solicitando que de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada.

En razón de lo expuesto previamente, pide tener por contestada la demanda y, en definitiva, conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, rechazar dicha acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas; o, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

**Tercero.** Que, al evacuar la réplica, la parte demandante, vino a expresar lo siguiente.

**En cuanto a los hechos,** no han sido discutidos.

**En cuanto a la excepción de reparación integral,** indica que el hecho de haber obtenido pensiones de reparación con arreglo a la Ley N° 19.123 no es óbice ni inconveniente alguno para que se indemnice mediante un monto fijado por un tercero imparcial, que es un tribunal de la República, por lo que la excepción de pago opuesta por el Fisco resulta inconciliable con la normativa internacional ya señalada en la demanda, porque el derecho común interno sólo es aplicable cuando no contradice al Derecho Internacional.

Concluye y reitera en atención a lo expresado en el párrafo anterior, que el régimen de pensiones asistenciales invocado por el Fisco no contempla incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen y no es dable presumir que se diseñó para cubrir todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos porque se trata de formas distintas de reparación, y que las asuma el Estado



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMVHXJKXTXX

«RIT»

Foja: 1

voluntariamente, como es el caso de la legislación citada, no implica la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley.

**En cuanto a la excepción de prescripción** expone que la Excm. Corte Suprema ha señalado que tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contenidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional de acuerdo con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito.

Agrega que en razón de lo reseñado en el párrafo anterior, cualquier intención de diferenciar la acción civil y penal en materia de derechos humanos resulta discriminatoria al otorgar un tratamiento desigual, no permitiendo al ordenamiento jurídico guardar la debida coherencia y unidad que se le reclama.

**En cuanto al monto de la indemnización,** manifiesta que los montos demandados están totalmente ajustados a la justicia, ya que se trata del daño moral de la mayor entidad, que demostrará oportunamente en el término probatorio, acreditando las consecuencias dañosas de los aciagos hechos narrados para la salud mental de sus mandantes. Agrega que debe ser el tribunal quien determine el monto del daño moral y desde cuando se aplican los reajustes e intereses.

**Respecto a los reajustes e intereses,** indica que los reajustes e intereses demandados están conforme a derecho, puesto que un tribunal fija los montos en un momento determinado, pensando en el valor adquisitivo de esa fecha, razón por la cual tiene que considerar la desvalorización, sin perjuicio de ser el tribunal el soberano para fijar el momento desde el cual se reajusta y devengan intereses los montos fijados como indemnización.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMVHXJKXTXX

«RIT»

Foja: 1

**Cuarto.** Que, al evacuar el trámite de dúplica la parte demandada reitera los fundamentos de hecho y de derecho de su contestación fiscal, especificando los montos que han recibido los demandantes por reparación de los daños.

**Quinto.** Que, se recibió la causa a prueba, estableciéndose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que allí se señalaron.

**Sexto.** Que, en respaldo de sus peticiones, la demandante rindió prueba documental, consistente en:

1. Artículo titulado “Algunos Factores de Daño a la Salud Mental”, elaborado por el Programa de Salud Mental de la Vicaría de la Solidaridad.
2. Artículo titulado “Algunos problemas de salud mental detectados por equipo psicológico – psiquiátrico” del mes de julio del año 1978, elaborado por el programa de salud mental de la Vicaría de la Solidaridad.
3. Artículo titulado “Tortura, tratos crueles e inhumanos en 1980. Su impacto psicológico” del mes de julio del año 1980, elaborado por el programa de salud mental de la Vicaría de la Solidaridad.
4. Artículo titulado “Trabajo Social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los Derechos Humanos” del mes de Abril del año 1987, elaborado por las trabajadoras sociales Victoria Baeza Fernández, Norma Muñoz Peñailillo, María Luisa Sepúlveda Edwards y Ximena Taibo Grossi, del departamento jurídico de la Vicaría de la Solidaridad.
5. Artículo titulado “Salud Mental y violaciones a los Derechos Humanos” del mes de junio del año 1989, elaborado por el Dr. Andrés Donoso, Dr. Guillermo Hernández, Ps. Sergio Lucero, Dr. Ramiro Olivares y Aux. Enf. Janet Ulloa, del equipo de salud de la Vicaría de la Solidaridad.
6. Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Valech 1.
7. Nómina de presos políticos y torturados Comisión Valech 1 y 2.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMVHXJKXTXX



«RIT»

Foja: 1

8. Copia de antecedentes de carpeta del Instituto Nacional de Derechos Humanos de cada uno de los demandantes.
9. Certificados de nacimiento.
10. Informes psicológicos emitido por el PRAIS el 21 de marzo, 05 de julio y el 01 de agosto de 2022.

**Séptimo.** Que, la parte demandada acompañó prueba documental, consistente en el oficio DSGT N° 4792-688, del Instituto de Previsión Social de fecha 01 de marzo de 2021.

**Octavo.** Que, atendido el mérito de los antecedentes que constan en autos, esto es, lo expresado por ambas partes en la etapa de discusión y la prueba rendida, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

Que, don **José Edmundo Nova Saavedra** fue detenido el 08 de abril de 1986 en su hogar, en ocasión que un grupo de agentes del Estado ingresó a su hogar, apuntando a sus hijos y amenazándolo con matarlos, y lo trasladaron encapuchado y esposado a un lugar donde lo sometieron a un simulacro de fusilamiento, y posteriormente lo trasladaron al Cuartel de Investigaciones de Lota, donde lo desnudarlo, golpearlo, amarrarlo de pies y manos a un palo, aplicarle corriente eléctrica en los testículos, ano y las sienes, envolverlo con géneros mojados y golpearlo, rompiéndole la nariz, siendo puesto en prisión el día 10 de abril para salir al día siguiente de la misma.

Queda asentado, además, que el actor se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, bajo el N°16.849, del Ministerio del Interior, conocida como Comisión Valech I.

Que, don **Víctor Hugo Pereira Cisternas** fue detenido el 22 de abril de 1984, quien fue detenido por tres personas que lo sometieron a un interrogatorio, torturándolo con golpes de pies, puños y culatazos, le aplicaron corriente en distintas partes de su cuerpo, lo dejaron sin comida, agua ni abrigo, hasta el 25 de abril del mismo año, además de haber recibido un disparo durante un operativo que se realizaba en su barrio, por el que permaneció hospitalizado durante diez días, custodiado por carabineros.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMVHXJKXTXX

«RIT»

Foja: 1

Queda asentado, además, que el actor se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, bajo el N°6.665, del Ministerio del Interior, conocida como Comisión Valech II.

Que, don **Gabriel Sergio Conejeros Fernández** fue detenido en tres ocasiones, el 08 de octubre de 1973 en su casa, siendo trasladado a la Cuarta Comisaría de Concepción donde lo golpearon encerraron en una celda y continuaron golpeando al día siguiente hasta liberarlo. Fue detenido por segunda vez el 22 de octubre de 1973 cuando un grupo de Carabineros allanaron su casa y lo trasladaron al regimiento de Chacabuco donde recibió amenazas de muerte y fue trasladado al Estadio Regional de Concepción donde permanece ocho días liberándolo bajo amenazas de represalias. Finalmente fue detenido en 1989 mientras trabaja como contratista de Asmar, prohibiéndosele el ingreso a cualquier dependencia de la armada.

Queda asentado, además, que el actor se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, bajo el N°2.111, del Ministerio del Interior, conocida como Comisión Valech II.

Que, don **Luis Hipólito Melo Mendoza** fue detenido el 17 de diciembre de 1986 siendo encauchado y trasladado al Cuartel Borgoño, donde fue sometido a diferentes torturas como golpes, la parrilla eléctrica, el teléfono, el pau de arara y el submarino de modo sistemático hasta liberarlo el 02 de enero de 1987, siendo procesado por conductas terroristas, ingresando a la Cárcel Pública de Santiago, donde permaneció tres años hasta que se fugó el 30 de enero de 1990.

Queda asentado, además, que el actor se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, bajo el N°14.735, del Ministerio del Interior, conocida como Comisión Valech I.

Que don **René Osvaldo Carvajal Zúñiga** fue detenido el 30 de septiembre de 1982 siendo golpeado, le pusieron una cinta en los ojos, lo



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMVHXJKXTXX

«RIT»

Foja: 1

encapucharon y esposaron, lo pusieron ante un foco sofocante y sometido a música estridente durante horas, interrumpidas para interrogarlo y golpearlo, someterlo a la parrilla eléctrica aplicándole descargas en sus extremidades inferiores, en los dedos de los pies, en las tetillas, el tórax, los genitales y las orejas, sin alimento durante trece días, pasando a la Fiscalía Militar y a la cárcel de Concepción hasta el 30 de noviembre de 1982.

Queda asentado, además, que el actor se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, bajo el N° 1.714, del Ministerio del Interior, conocida como Comisión Valech II.

Que, don **Víctor Hugo Tiznado Céspedes** fue detenido el 02 de julio de 1988, golpeándolo con pies y culatazos además de dispararle ráfagas de balas mientras permanecía tendido, para luego ser dirigido al Cuartel de la CNI de República, donde lo interrogaron apuntándolo con una metralleta en su sien, le aplicaron el teléfono y le proferieron golpes de culatazos por distintas partes de su cuerpo, además de volverle a disparar ráfagas de balas que pasaban a su lado, finalmente fue puesto en libertad por falta de méritos.

Queda asentado, además, que el actor se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, bajo el N° 8.661, del Ministerio del Interior, conocida como Comisión Valech II.

Que don **Jorge Jesús González Castillo** fue detenido el 16 de septiembre de 1976, en Talca siendo menor de edad, siendo trasladado a la Tercera y luego a la Cuarta Comisaría de Talca y luego a un recinto secreto de la DINA, donde permaneció durante dos días sometido a interrogatorios y golpes, se le amarró y mantuvo privado de alimentos, además de proferirle amenazas.

Queda asentado, además, que el actor se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, bajo el N° 3.584, del Ministerio del Interior, conocida como Comisión Valech II.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMVHXJKXTXX

«RIT»

Foja: 1

**I.- En cuanto a la excepción de reparación integral interpuesta por el Fisco.**

**Noveno.** Que, las disposiciones legales invocadas por el Fisco, entre ellas las Leyes N°19.123 ,19.992 y 20.874 como fundamento de su alegación en cuanto a que los perjuicios reclamados ya han sido reparados, denominadas también “Leyes de Reparación”, si bien corresponden a un reconocimiento del Estado de su deber de reparar el daño causado a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos y a sus familiares directos, en ningún sentido las reparaciones materiales y simbólicas en ellas contenidas, a juicio de esta sentenciadora, resultan incompatibles con una eventual indemnización de perjuicios, de considerarse que concurren los requisitos para ello.

A mayor abundamiento que de acuerdo al artículo 17 de la Ley N°19.123, se establece una pensión mensual de reparación en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos o de la violencia política, que no contempla la limitación pretendida por la demandada, debiendo tenerse presente, a mayor abundamiento, que la propia ley, también conocida como Ley de Reparación, ha ido ampliando no sólo los beneficios otorgados sino también la calidad de beneficiarios a lo largo del tiempo.

En el mismo sentido, las reparaciones de carácter simbólico a las que hace referencia la demandada, no resultan en modo alguno incompatibles con una eventual indemnización de perjuicios -de considerarse que concurren los requisitos para ello-, más aún si la propia ley no establece dicha incompatibilidad para la reparación monetaria, de acuerdo al artículo 24 de la citada ley. De este modo, no siendo incompatible una reparación de carácter monetario con una indemnización de perjuicios, con mayor razón resulta compatible – a juicio de esta magistratura – con una reparación meramente simbólica.

Además, la indicada normativa y cuerpos legales en general citados tampoco establecen renuncia, prohibición o incompatibilidad alguna con una eventual reparación monetaria que tenga por objeto la reparación



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMVHXJKXTXX

«RIT»

Foja: 1

integral del daño padecido, razones todas ellas que en consecuencia llevan a esta magistratura a rechazar la alegada excepción de reparación.

**En cuanto a la excepción de prescripción opuesta por el Fisco.**

**Décimo.** Que, de forma previa a entrar al fondo del asunto que ha sido sometido a conocimiento de esta magistratura, cabe pronunciarse sobre la excepción de prescripción interpuesta por el Fisco.

**Undécimo.** Que, en este sentido cabe reiterar que la demandada alega la prescripción de la acción, de 4 años contemplada en el artículo 2332 del Código Civil y, en subsidio, de 5 años establecida en el artículo 2515 del mismo Cuerpo de leyes.

Luego y de acuerdo a lo debatido por las partes, procede dilucidar si corresponde o no considerar un estatuto de imprescriptibilidad integral aplicable no sólo al ámbito de la responsabilidad penal, sino también extensivo al ámbito civil de las indemnizaciones en materia de crímenes de lesa humanidad.

**Duodécimo.** Que, al efecto, ha de señalarse que en la especie, no se trata de una acción de naturaleza meramente patrimonial, sino de una acción reparatoria en el ámbito de crímenes de lesa humanidad, que se rige por preceptos del Derecho Internacional que consagran la imprescriptibilidad. Ello, por cuanto la fuente de la obligación de reparación del Estado se funda no sólo en la Constitución Política de la República, sino también en los principios generales del Derecho Humanitario y los Tratados Internacionales, los que deben primar por sobre las codificaciones civilistas internas, la aplicación de la prescripción del Derecho Privado en este caso significaría una negación de Derechos Fundamentales, precisamente por quien es el obligado a resguardarlos.

Luego, por un principio de coherencia jurídica, la imprescriptibilidad debe regir tanto en el ámbito civil, cuanto en el ámbito penal, así, en diversos fallos de nuestro máximo Tribunal, se ha razonado que: *“en el caso en análisis, dado el carácter de delitos de lesa humanidad de los ilícitos verificados,...si la acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMVHXJKXTXX

«RIT»

Foja: 1

*coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna” (Rol CS 3573-2012).*

Todas estas reflexiones conducen en consecuencia al rechazo de la excepción de prescripción enarbolada por la demandada.

### **III. En cuanto a la pretensión indemnizatoria.**

**Décimo tercero.** Que, corresponde determinar si concurren los presupuestos que hacen procedente la indemnización de perjuicios reclamada y que conducen a establecer la responsabilidad del Estado en las detenciones, privaciones de libertad, torturas y actos violentos practicados a los actores al margen de todo proceso legal, por agentes del Estado, considerando la normativa aplicable.

Así, la Carta de las Naciones Unidas contiene entre sus propósitos y principios, el respeto a los Derechos Humanos y a las Libertades Fundamentales de todos, tema recurrente en sus objetivos y que ha sido reiterado en posteriores Tratados Internacionales.

Luego, tratándose en la especie de una violación a los derechos humanos debemos acudir también a la Convención Americana de Derechos Humanos, que en sus artículos 1.1 y 63.1 señala que cuando ha existido una violación a los derechos humanos surge para el Estado infractor la obligación de reparar con el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

De acuerdo con lo que dispone el inciso segundo del aludido precepto, los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, por lo cual ningún órgano del Estado puede desconocerlos. Dicha obligación también deriva de los Tratados Internacionales como el Convenio de Ginebra de 1949.

**Décimo cuarto.** Que, establecida de forma manifiesta la responsabilidad del Estado, procede ahora determinar la existencia del daño que reclama el actor; así el daño moral tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMVHXJKXTXX

«RIT»

Foja: 1

física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso.

**Décimo quinto.** Que, en orden a acreditar la existencia y evaluación del daño moral reclamado, la demandante acompañó informes de daño emitidos por el Programa de Reparación y Atención Integral en Salud PRAIS, relativos a don José Edmundo Nova Saavedra, Gabriel Sergio Cornejos Fernández y René Osvaldo Carvajal Zúñiga, donde consta la existencia de efectos postraumáticos producto de la prisión política y la tortura.

Ahora bien, no obstante la prueba rendida y analizada precedentemente que resulta satisfactoria para acreditar el daño moral alegado, la existencia de dicho daño en este caso incluso puede presumirse atendida la gravedad del hecho ilícito, sus consecuencias y las circunstancias que lo rodearon.

**Décimo sexto.** Que, en la determinación del quantum de la indemnización, cabe señalar que en la especie se configura el daño moral padecido por la parte demandante por los motivos expresados en el considerando anterior, razón por la que pese a lo complejo de calcular y cuantificar este tipo de daño, se regula prudencialmente en la cantidad de \$50.000.000 para don José Edmundo Nova Saavedra; \$50.000.000 para don Víctor Hugo Pereira Cisternas; \$50.000.000 para don Gabriel Sergio Conejeros Fernández; \$50.000.000 para don Luis Hipólito Melo Mendoza; \$50.000.000 para don René Osvaldo Carvajal Zúñiga; \$50.000.000 para don Víctor Hugo Tiznado Céspedes, y; \$50.000.000 para don Jorge Jesús González Castillo.

**Décimo séptimo.** Que, al haberse determinado en esta sentencia la indemnización que debe satisfacer la demandada, la suma regulada se reajustará conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de esta sentencia y el mes que preceda al pago y con intereses desde que la misma quede ejecutoriada.

**Décimo octavo.** Que, atendido lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no habiendo resultado totalmente vencida y



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMVHXJKXTXX

«RIT»

Foja: 1

estimando esta magistratura que la demandada ha litigado con motivo plausible, se le eximirá del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y, de conformidad, con lo que establecen los artículos 47 y siguientes, 222 , 224, 236, 1437, 1700, 1706, 2492 y 2518 del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 342, 346, 426, 427 y 428 del Código Civil; Constitución Política de la República; Convención Americana de Derechos Humanos; Convenio de Ginebra de 1949, se resuelve que:

I.- Se rechazan las excepciones de reparación y de prescripción deducidas por el demandado.

II.- Se acoge, parcialmente, la demanda deducida a lo principal del escrito de fecha 17 de noviembre de 2020 y, en consecuencia, se condena al Fisco de Chile a pagar a título de daño moral, la suma total de \$50.000.000 ( cincuenta millones de pesos) para don José Edmundo Nova Saavedra; \$50.000.000 ( cincuenta millones de pesos) para don Víctor Hugo Pereira Cisternas; \$50.000.000 ( cincuenta millones de pesos) para don Gabriel Sergio Conejeros Fernández; \$50.000.000 ( cincuenta millones de pesos) para don Luis Hipólito Melo Mendoza; \$50.000.000 ( cincuenta millones de pesos) para don René Osvaldo Carvajal Zúñiga; \$50.000.000 ( cincuenta millones de pesos) para don Víctor Hugo Tiznado Céspedes, y; \$50.000.000 ( cincuenta millones de pesos) para don Jorge Jesús González Castillo.

III.- Que se exime del pago de las costas a la demandada.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

**Rol N°C-17243-2022.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintitrés de Noviembre de dos mil veintitrés.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMVHXJKXTXX